



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2019-00207-00
Accionante(s):	CARLOS FERNANDO VARGAS ESQUIVEL
Accionado(a):	FIDUPREVISORA S.A.
Vinculado(s):	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho de petición

ASUNTO A TRATAR

Procede éste Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por CARLOS FERNANDO VARGAS ESQUIVEL, contra la FIDUPREVISORA S.A., a la que se vinculó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

ANTECEDENTES

CARLOS FERNANDO VARGAS ESQUIVEL, identificado con C.C. N° 93.401.378, promovió acción de tutela, contra la FIDUPREVISORA S.A., a la que se vinculó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, con el propósito que le sea amparado su derecho fundamental de petición.

Como sustento fáctico de su acción expuso que el día 20 de febrero de 2019, radicó ante la accionada, derecho de petición y que el día 3 de marzo del mismo año recibió respuesta, la cual a su consideración era inexacta, insuficiente e incompleta.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 18 de junio del año en curso se admitió la acción de tutela contra la FIDUPREVISORA S.A. y se ordenó vincular al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a quienes se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima, allegó informe obrante a folios 21 a 39, indicando que el 25 de octubre de 2016 el accionante solicitó retirar definitivamente las cesantías; que el 11 de febrero de 2017 le negaron la solicitud en razón a que debía reintegrar \$1.642.239 pesos M/CTE, debido que le habían efectuado un doble pago de cesantías por el mismo concepto, un primer pago a través de Resolución 23 del 8 de enero de 2008 que va desde el periodo del 29 de abril del 2004 hasta el 20 de junio de 2006 y un segundo pago, por medio de

Resolución 980 del 18 de septiembre de 2009 referente al periodo 29 de abril de 2004 al 15 de junio de 2006; actos administrativos que le fueron notificados al actor por correo electrónico.

Conforme lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela, por no cumplir el requisito de subsidiariedad consagrado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar al Despacho si el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA han vulnerado el derecho fundamental de petición del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como:

“Determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones

acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan¹".
(Subrayado y cursiva fuera del texto)

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵". (Subrayado y cursiva fuera del texto).

ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE PRESTACIONES SOCIALES

Respecto a la procedencia de la acción de tutela, para obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en Sentencia T-280 de 2015 la H. Corte Constitucional hizo un análisis de los principios de subsidiariedad e inmediatez, precisando lo siguiente:

"Cuando la tutela es promovida con el fin de obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, el examen del requisito de subsidiariedad es más exhaustivo. La Corte ha establecido ese requisito, sobre el entendido de que la solución de dicho asunto, atañe en principio a las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativa."

"En lo atinente al primer requisito mencionado, el accionante debe acreditar la inminencia de un perjuicio irremediable. Con ese fin, la doctrina constitucional prevé que para que se compruebe este requisito debe acreditarse en el caso concreto, lo siguiente:

(i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.

(ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.

(iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso.

(iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable." (Subrayado y cursiva fuera del texto).

CASO CONCRETO

En el caso concreto, se encuentra probado que el actor elevó petición el día 20 de febrero de 2019, con el fin de que le pagaran las cesantías del año 2008 y le entregaran los soportes de pago de las cesantías del año 2004 al 2007, documento radicado ante

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-669 de 2003

la Secretaría Departamental de Educación, tal como se avizora en la documental obrante a folio 11 del legajo.

Por medio de oficio SAC2019RE5393, la oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima, manifestó que ha dado respuesta a la solicitud de pago de cesantías definitivas del año 2008 elevada por el actor en múltiples ocasiones bajo los mismos hechos y pretensiones, las cuales han sido respondidas por la FIDUPREVISORA S.A. así: el 11 de febrero de 2017; el 31 de octubre de 2017; el 4 de mayo de 2018; el 24 de enero de 2019 y la última del 10 de abril de 2019. Todas ellas negadas en razón a que el accionante adeuda unos valores mayores a los que le debe la misma FIDUPREVISORA S.A. (fls. 35 a 39).

Ahora bien, pese a que la petición del 20 de febrero fue remitida por la Secretaría Departamental por competencia a la FIDUPREVISORA S.A. (fl 85) y ésta no acreditó haber dado respuesta a la petición, sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-539/2017 ha precisado que:

“(...) Para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior”.

En síntesis, no es la acción de tutela la vía para revivir términos de caducidad agotados por negligencia, descuido o distracción de la parte, en la medida en que este mecanismo subsidiario y residual se convertiría en uno principal, atentando contra el principio de seguridad jurídica y desconociendo su propósito constitucional.

Por consiguiente, frente a la petición de pago la acción de tutela se torna improcedente, y así se declarará.

Además del pago de las cesantías definitivas, el actor solicitó los soportes de pago de las cesantías del 2004 al 2007 y como quiera que la FIDUPREVISORA S.A., guardó silencio, lo que conlleva a aplicar la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, a favor del accionante, tomando como ciertos los hechos del escrito de tutela y la FIDUPREVISORA S.A. no probó haber entregado dichos soportes se tutelará el derecho fundamental de petición del accionante, para lo cual se ordenará dar respuesta en un término no mayor a (48) horas contados desde la fecha de notificación de esta acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición invocado por CARLOS FERNANDO VARGAS ESQUIVEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.401.378, contra la FIDUPREVISORA S.A., por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y de manera clara,

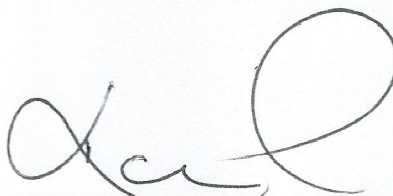
completa y concreta, el derecho de petición elevado por el accionante el 20 de febrero de 2019, **respecto de las copias de los soportes de pago de las cesantías de los años 2004 al 2007.**

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela para el pago de las cesantías reclamadas por el señor CARLOS FERNANDO VARGAS ESQUIVEL, según las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez